

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **10:40 DIEZ HORAS CON CUARENTA MINUTOS DEL DÍA 23 VEINTITRES DEL MES DE MARZO DEL 2020 DOS MIL VEINTE**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44, 47 Y 53 FRACCION V DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO NÚMERO, TESLP/JDC/52/2019 Y SU ACUMULADO TESLP/JDC/53/2019 INTERPUESTO POR LOS C.C. DAVID RAMIREZ ESPARZA Y JOSÉ ANTONIO LORCA VALLE, EN CONTRA DE: *“la CONVOCATORIA AL III CONGRESO NACIONAL ORDINARIO, mediante la cual se restringe el derecho de participar en el proceso de renovación de los órganos de dirección de este Instituto Político a los ciudadanos que se afilien después del día 20 veinte de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, lo cual hace nugatorio mi derecho político-electoral de votar y ser votado...”* **DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO PLENARIO, QUE A LA LETRA DICTA:** *“San Luis Potosí, S.L.P., a 20 veinte de marzo de 2020, dos mil veinte.*

VISTO, para acordar sobre el Cumplimiento de la Sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, el 13 trece de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político- del Ciudadano dentro del expediente TESLP/JDC/52/2019 y acumulado TESLP/JDC/53/2019, indicado al rubro

ANTECEDENTES

1.- Sentencia. El día 13 trece de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano con clave TESLP/JDC/52/2019 y acumulado TESLP/JDC/53/2019, dictando los siguientes puntos resolutivos:

“RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Electoral es formalmente competente para conocer del presente asunto.

SEGUNDO. Al ser improcedentes, se reencauzan los medios de impugnación a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA para que, a la brevedad y en plenitud de sus atribuciones, resuelva lo que en Derecho proceda.

TERCERO. Remítanse los autos a la Secretaría General de Acuerdos JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO TESLP/JDC/52/2019 Y SU ACUMULADO TESLP/JDC/53/2019 10 de este órgano jurisdiccional, a fin de que se realice lo conducente para el reencauzamiento ordenado.”

2.- Informe de cumplimiento de Sentencia. El 04 cuatro de marzo del año en curso, el licenciado Francisco Ponce Muñiz, Secretario General de Acuerdos dio cuenta a la Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero, Magistrada integrante de este Tribunal Electoral y actual titular de la ponencia a la que le correspondió por razón de turno la instrucción y elaboración del proyecto de resolución del presente medio de impugnación, con el escrito presentado ante esta institución a las 10:05 diez horas con cinco minutos del día 04 cuatro de marzo del presente año, signado por el C. Vladimir Moctezuma Ríos García, Secretario Técnico de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA, mediante el cual solicita se tenga por dando cabal cumplimiento a la Resolución de fecha trece de septiembre de dos mil diecinueve, dictada por este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, dentro del expediente número TESLP/JDC/52/2019 y acumulado, anexando copias certificadas de los acuerdos de sobreseimiento recaídos en los medios de impugnación con número de expedientes

CNHJ-NAL-1460/2019 y CNHJ-NAL-1461/2019, de fecha 19 de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, así como de las diversas notificaciones efectuadas.

3.- Acuerdo de ponencia en el expediente TESLP/JDC/57/2019. Mediante acuerdo de fecha 20 veinte del mes y año en curso, la Magistrada Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero, ponente en el presente asunto, ordenó formular el Acuerdo Plenario, en el que se establezca si se dio o no cumplimiento a la sentencia emitida por este Órgano Jurisdiccional en fecha 13 trece de septiembre del año que transcurre.

CONSIDERANDO

I. Competencia. La materia sobre la que versa el presente Acuerdo compete al Pleno de este Tribunal, de conformidad con los artículos 1 y 17 de la Constitución Política, 30 párrafo tercero y 32 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y los numerales 1, 2, 6, 12 fracción III y 59 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, en atención a la competencia que tiene para resolver el fondo de una controversia, que incluye también las cuestiones relativas a la ejecución de la sentencia dictada en su oportunidad.

Ello, para cumplir con el principio constitucional de efectivo acceso a la justicia, ya que la función estatal de impartir justicia, pronta, completa e imparcial, a que alude el artículo 17 de la Constitución Política, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la resolución pronunciada el 13 trece de septiembre de 2019 dos mil diecinueve; forme parte de lo que corresponde conocer a este Órgano Jurisdiccional.

Apoya lo anterior, la Jurisprudencia 24/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las páginas 698 y 699, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, de rubro y texto siguientes:

“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES. Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Por último, también se sustenta esta competencia en el principio general de derecho, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, por lo que es evidente que, si este órgano jurisdiccional tuvo competencia para resolver la litis principal, igual la tiene para decidir sobre el cumplimiento de su sentencia.

II. Análisis sobre el cumplimiento o incumplimiento de la sentencia.

Como ya quedó precisado en los antecedentes, mediante escrito signado por el C. Vladimir Moctezuma Ríos García, Secretario Técnico de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA, remitió a este Tribunal Electoral, copias certificadas de los acuerdos de sobreseimiento recaídos en los medio de impugnación promovido por el C. David Ramírez Esparza con número de expediente CNHJ-NAL-1460/2019, así como el promovido por el C. Jose Antonio Lorca Valle con número de expediente CNHJ-NAL-1461/2019, ambos de fecha 19 diecinueve de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, así como de las diversas notificaciones efectuadas respectivamente.

Con las Resoluciones de cuenta, emitidas por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA de fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve, en observancia de lo que ordena el resolutive segundo de la sentencia dictada por este Órgano Jurisdiccional el 13 trece de septiembre de 2019 dos mil diecinueve; se le tiene a dicha Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA, por dando cabal cumplimiento a la misma, respecto al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano con número de expediente TESLP/JDC/52/2019 y acumulado TESLP/JDC/53/2019.

Sentado lo anterior, en el presente asunto, del análisis de las constancias que obran en el expediente en comento, se observa claramente que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA, dio cabal cumplimiento a lo ordenado por este Órgano Jurisdiccional en los términos establecidos en la resolución de mérito.

De tal modo, que el cumplimiento de la sentencia, en el presente caso, se hace consistir en que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del instituto político MORENA comunicó a esta Autoridad que fue observante de la resolución plenaria de fecha 13 trece de septiembre del año en curso, en respuesta al reencauzamiento ordenado en el resolutive segundo de la misma, lo anterior es así, pues constan de las fojas 151 a 175 del expediente original, el escrito signado por el C. Vladimir Moctezuma Ríos García, Secretario Técnico de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA relativo a los medios de impugnación promovido por el C. David Ramírez Esparza con número de expediente CNHJ-NAL-1460/2019, así como el promovido por el C. Jose Antonio Lorca Valle con número de expediente CNHJ-NAL-1461/2019, ambos de fecha 19 diecinueve de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, así como de las diversas notificaciones efectuadas respectivamente, mediante el cual se hace del conocimiento a este Órgano Jurisdiccional, que dicha Comisión dio cumplimiento a la multicitada sentencia, adjuntando además, dichas Resoluciones de fecha 19 diecinueve de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, dentro de los medios de impugnación interpartidista registrados con los números de expediente CNHJ-NAL-1460/2019, así como el número de expediente CNHJ-NAL-1461/2019.

A las documentales en referencia, se les concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los numerales 39 punto II, 40, 41 y 42 de la Ley de Justicia Electoral.

Por tanto, es claro que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA, ha atendido a lo ordenado en el resolutive SEGUNDO de la multicitada resolución de fecha 13 trece de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, emitida por este Tribunal Electoral, por lo cual se tiene por dando cabal cumplimiento a la misma; por lo tanto, se concluye el presente Juicio ciudadano y se manda archivar el expediente TESLP/JDC/57/2019, como asunto totalmente concluido.

III. Publicidad.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XVIII y XIX, 23, 62 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que el presente acuerdo pronunciado en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

Por lo expuesto y fundado se:

ACUERDA

PRIMERO.- *Se declara que se ha dado cumplimiento a la resolución dictada por este Tribunal Electoral el 13 trece de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TESLP/JDC/52/2019 y acumulado TESLP/JDC/53/2019 en atención a los razonamientos expuestos en el cuerpo del presente acuerdo.*

SEGUNDO.- *Se ordena archivar el expediente TESLP/JDC/52/2019 y acumulado TESLP/JDC/53/2019 como asunto totalmente concluido.*

TERCERO.- *Con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV, en correlación con el diverso 23 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que el presente acuerdo, una vez que haya causado estado, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite.*

CUARTO.- *Notifíquese en forma personal a los actores, y por oficio a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA, adjuntando copia certificada de la presente resolución, y por estrados a los demás interesados conforme a los artículos 43, 44, 47 y 48 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.*

A S Í, por unanimidad de votos lo acuerdan y firman las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado, licenciada Yolanda Pedroza Reyes, Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero y el licenciado Rigoberto Garza De Lira, siendo ponente la segunda de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Francisco Ponce Muñiz y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Flavio Arturo Mariano Martínez. Doy fe.”

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.